

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/2032/2011/Q-021/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de agosto de 2011.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C.B.H.R.¹, en agravio de su menor hija A.A.S.H.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2011, la **C.B.H.R.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio de su menor hija A.A.S.H.**, de tres años de edad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-021/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. B.H.R.**, en su escrito de queja, manifestó:

“.....1.- El día 13 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 21:30 horas, estando en compañía del C. D.A.S.V²., y A.S.H., concubino e hija de la suscrita, respectivamente, nos encontrábamos en nuestro vehículo Chevrolet, modelo Cavalier, color rojo, transitando sobre la calle 20 de noviembre casi esquina con 1º de mayo de la Colonia México en esta ciudad capital, cuando de la última de las calles antes nombradas, nos salió al paso una camioneta color blanca con una torreta encendida de donde vi que

¹ La inconforme manifestó en su escrito de queja de fecha 24 de enero de 2011, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se reserve la publicación de sus datos personales.

² Con la finalidad de no revelar datos personales de la quejosa, esta Comisión se reserva la publicación de los nombres de sus familiares.

descendió una persona del sexo masculino vestida de civil con una arma larga, justo en ese instante nos vimos rodeados de más personas las cuales ahora sé que son agentes de la Policía Ministerial, todas con armas largas, abrieron las puertas de nuestro vehículo, sacando del interior violentamente a mi citado concubino que venía manejando, en seguida se me acercó una persona del sexo femenino que me pregunto por mi nombre, al responderle con mi nombre me preguntó si era pareja de C. D.A.S.V., lo cual asentí, entonces me pidió que me saliera del auto, como no accedí, porque no me contestaba cuando le solicite me informara el motivo por el cual estaba deteniéndome, quiso sacarme violentamente dándome un jalón por un abrigo que portaba pero no lo consiguió, además de que le manifesté que en la parte de atrás del interior del automóvil venia durmiendo mi referida menor hija, no me lo creían hasta que se asomaron, así pues ya me tenían fuera del auto cuando quisieron sacar a mi menor hija, se despertó y comenzó a llorar, entonces me senté de nuevo en el interior del auto, diciéndoles que no dejaría sola a mi referida hija, por lo que les solicite que primero me permitieran llevar a la niña a casa de mi hermana o de mi padre, a lo que me contestaron que no, que la niña tenía que irse conmigo e iba a parar al DIF, acto seguido dos elementos de la Policía Ministerial abordaron mi auto el cual pusieron en marcha hasta llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Al arribar a las instalaciones de dicha Procuraduría, me llevaron junto con mi menor hija a un área donde hay unos escritorios y una banca de concreto, solicite me hicieran saber porque me habían detenido, a lo que una persona del sexo masculino me dijo que estaban cumpliendo una orden de aprehensión emitida por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra mía y del C.D.A.S.V., por una denuncia presentada por la C. L. del C.P.C³., ahora bien, es el caso que me encuentro inconforme con el trato que recibió mi menor hija durante el lapso de tiempo que permanecimos en esas instalaciones ya que vivió y tuvo que presenciar y atestiguar los procedimientos y medidas a los que fui sometida, acompañándome en aéreas que para su corta edad no comprendía y si por el contrario le causa un daño como verme con el médico legista, que me ficharan área de filiación e identificación y tomaran fotografías, mantenernos en el área de separos, además de que durante este tiempo tampoco se le permitió tomar alimentos (leche) ni se le proporciono abrigo ya que ese día

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

decreció la temperatura, situación que padeció mi menor hija hasta que llegó a buscarla su tío el C. L.Z.⁴, esto debido a que después de muchas suplicas y horas después de nuestro ingreso dieron aviso telefónico a mis familiares, teniendo como consecuencia inmediata un cuadro de bronquitis aguda, además de que de dichas vivencias mi hija presenta stres postraumático con alteraciones de su comportamiento, ya que como he señalado la citada autoridad que jamás tomó en cuenta ni les importó los derechos fundamentales de mi menor hija, ya que en ningún momento tomaron acciones para garantizar su salud, alimentación, ni medidas inmediatas para evitar el daño emocional que presenta. (Tal y como lo acredito con un certificado médico emitido por el doctor Sergio Ortíz Cambranis de fecha 14 de enero de 2011)...” (sic).

A la presente queja se le adjunto el certificado médico realizado a la menor A.A.S.H., de tres años de edad, de fecha 14 de enero de 2011, a las 20:00 horas, expedido por el C. doctor Sergio Ortiz Cambranis, médico cirujano particular, en el que se asienta:

“...La menor se encuentra con un cuadro de disnea, sibilancias audibles con facilidad, cianosis peribucal, sudoración hipertemia de 38.7 grados centígrados, así como alteraciones de su estado de ánimo.

A la exploración encontramos, CSPS con sibilancias en ambas regiones del tórax, frecuencia respiratoria de 130 por min., asociación toraco abdominal, abdomen sin datos en referencia a la patología, extremidades sin alteraciones.

El estado de ánimo a referencia fue determinado por el evento sufrido un día antes.

Se encuentra dicho estado entre los que se podrían valorar con estrés post-traumático, que ha sido valorado ya por varios autores como el estado Psicológico posterior a un trauma, llámese físico o como testigo de la agresión a otra persona (en este caso a los padres). Las reacciones de estrés incluyen ansiedad, aturdimiento, recuerdos del evento y alteraciones de la atención; este síndrome ocurre durante los primeros 30 días posteriores a la agresión con diversas alteraciones del comportamiento normal, e interacción social en los siguientes seis meses, es muy posible que las secuelas se manifiesten como depresión ansiedad, alteraciones de conducta y de aprendizaje.

⁴ Con la finalidad de no revelar datos personales de la quejosa, esta Comisión se reserva la publicación de los nombres de sus familiares.

Por lo cual se sugiere la valoración psicológica para evaluar el daño establecido, ya desde tiempo atrás se cuenta con escalas como la de validación de preliminar de la escala infantil de síntomas de trastornos de estrés postraumático desarrollada por Bustos, Rincón y Aedo. Y será importante valorar los sueños o pesadillas, recordatorios del evento sufrido, insomnio, irritabilidad, cambios de conducta y de alimentación etc.

Impresión Diagnostica:

Bronquitis Aguda.

Estrés Post Traumático.”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/146/2011/021-Q-11, VG/303/2011/021-Q-11 y VG/455/2011/021Q-11 de fechas 04, 22 de febrero y 22 de marzo de 2011, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida a través de los similares 307/2011 y 384/2011, fechados los días 22 de marzo y 07 de abril de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, en los que adjuntan diversa documentación.

Con fecha 22 de febrero de 2011, personal de este organismo se comunicó vía telefónica a la Subprocuraduría de Control de Procesos, a fin de indagar el número del expediente penal que se le instruye a los CC. B.H.R. y D.A.S.V.

El día 25 de febrero del año en curso, se hace constar la comparecencia de la C. B.H.R., ante este Organismo, con la finalidad de saber el estado que guarda su expediente de queja.

A través de los análogos VG/770/2011/Q-021-2011 y VG/870/2011/Q-021-2011 de fecha 14 y 28 de abril de 2011, se le requirió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional sobre los hechos materia de queja, en el que se le solicita entre otros puntos sobre las formalidades en las que se sujeto la entrega de la menor A.A.S.H., petición atendida mediante el oficio 542/2011, de fecha 20 de mayo de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia,

anexando otros documentos.

Mediante oficio VG/771/2011/Q-021-11, de fecha 14 de abril de 2011, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoración médica practicada a la C.B.H.R., documentación que fue proporcionada a través del oficio 715/2010 de fecha 19 de abril de 2011.

Con fecha 25 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la C.B.H.R., solicitándole la comparecencia del C. S.H.R.⁵, para que rinda su versión de los acontecimientos materia de queja.

El día 27 de mayo del año en curso, se hace constar la comparecencia de la C. B.H.R., ante este Organismo, para ampliar su declaración en torno a los hechos materia de queja, así mismo nos proporcionó copia de la puesta a disposición de fecha 13 de enero de 2011, ante el Juez Primero del Ramo Penal en el Primer Distrito Judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R., suscrito por el Director de la Policía Ministerial, el primero de ellos por el ilícito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso y el otro por Allanamiento de Morada en Pandilla y copia del oficio 1263/10-2011 de fecha 14 de enero de 2011, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante el cual se ratifica la detención judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R.

Mediante oficio VG/1680/2011/Q-021-11 de fecha 16 de junio de 2011, se le solicita a la C. B.H.R., sea el conducto para que el día 22 de junio del año en curso, a las 10:00 horas, comparezca a esta Comisión, la persona a quien le fue entregada la menor A.A.S.H., por la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo el referido similar no fue entregado, toda vez que no logramos contactar con la quejosa.

El día 30 de junio de 2011, se hace constar que nos comunicamos vía telefónica con la C. B.H.R., con la finalidad de solicitarle se apersona a este Organismo a rendir su versión de los hechos el ciudadano, a quien le fue entregada su menor hija, refiriendo que fue su cuñado el C. L.Z., era imposible su comparecencia, ya que se encuentra fuera de la Ciudad.

⁵ Con la finalidad de no revelar datos personales de la quejosa, esta Comisión se reserva la publicación de los nombres de sus familiares.

Con fecha 11 de julio del año en curso, nos comunicamos con personal que labora en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar la fecha y hora, en que ingreso a ese centro penitenciario el C. S.H.R.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso constituyen los elementos de prueba lo siguiente:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. B.H.R., el día 24 de enero de 2011.
- 2.- El informe rendido mediante similares 307/2011 y 384/2011, fechados los días 22 de marzo y 07 de abril de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, en los que adjunta diversa documentación.
- 3.- El oficio VG/770/2011/Q-021-2011 de fecha 14 de abril de 2011, a través del cual se le requirió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional sobre los hechos materia de queja, en el que se le solicita entre otros puntos, las formalidades en las que se sujeto la entrega de la menor A.A.S.H.
- 4.-El informe adicional rendido a través del oficio 542/2011, de fecha 20 de mayo de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, anexando otros documentos.
- 5.- Fe de comparecencia del día 27 de mayo del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia de la C. B.H.R., ante este Organismo, para ampliar su declaración en torno a los hechos materia de queja.
- 6.- Copias de la puesta a disposición de fecha 13 de enero de 2011 ante el Juez Primero del Ramo Penal en el Primer Distrito Judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R., suscrito por el Director de la Policía Ministerial, el primero de ellos por el ilícito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso y el otro por Allanamiento de Morada en Pandilla, así como el oficio 1263/10-2011 de fecha 14 de enero de 2011, dirigido al

Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante el cual se ratifica la detención judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R., documentos proporcionadas por la quejosa el día 27 de mayo de los corrientes.

7.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2011, en la que se hace constar que nos comunicamos vía telefónica con personal que labora en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar la fecha y hora, en que ingreso a ese centro penitenciario el C. S.H.R.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 13 de enero de 2011, aproximadamente a las 21:30 horas, Agentes de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de aprehensión y detención, girada por el C. Juez Primero del Ramo Penal, en contra de los CC. B.H.R. y D.A.S.V., por el ilícito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, librada mediante oficio 1239/10-2011/1PI, de fecha 12 de enero del año en curso, siendo trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de su menor hija A.A.S.H., de tres años, quien se encontraba con ella al momento de su aprehensión. Con posterioridad dicha menor fue entregada por los propios elementos de la policía ministerial, a un familiar, mientras sus padres fueron llevados al Centro de Readaptación de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento a dicha orden.

OBSERVACIONES

La C. B.H.R., manifestó: **a)** que el día 13 de enero de 2011, alrededor de las 21:30 horas, se encontraba en compañía de su esposo D.A.S.V. y su menor hija A.A.S.H., transitando a bordo de su vehículo en la vía pública, cuando fueron detenidos por elementos de la policía ministerial; **b)** que al momento de la detención le comunicó a los servidores públicos que su menor hija se encontraba dormida en la parte de atrás del automóvil, razón por la que les solicitó que le permitiera llevar a su niña a casa de algún familiar; sin embargo le fue negada tal

petición; **c)** que fueron llevados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en dicha dependencia la menor A.A.S.H., estuvo con ella en las distintas áreas, sin recibir alimentos, atención médica y pasando frío, hasta que después de varias horas, fue entregada a su tío el C. L.Z.; **d)** que en virtud de lo acontecido, la menor se le presento un cuadro de bronquitis aguda y estrés postraumático.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición que fue atendida a través de los similares 307/2011 y 384/2011, fechados los días 22 de marzo y 07 de abril de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, en los que adjuntan la siguiente documentación:

A).- El informe de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial Investigadora Encargado del Grupo de Aprehensiones, quien manifestó:

“...Que al tener asignado al suscrito una orden de aprehensión de fecha 12/01/2011 del Juzgado primero de lo penal de oficio 1239/10-2011 expediente 43/10-2011, consignación 1243/2010, denunciado por la C. L. del C. P.C.⁶, por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso en Contra de la C. B.H.R. por lo que siendo el día 13/01/2011 el suscrito y personal nos abocamos a la búsqueda y captura de la antes mencionada pero al estar circulando a bordo de la unidad oficial denominada Venus con placas de circulación CN-17879 por la colonia México en compañía de la denunciante nos percatamos de una unidad motriz de la marca cavalier en donde nos señala la denunciante que en la unidad mencionada se encontraba la C.B.H.R., por tal motivo nos acercamos a la unidad antes mencionada y con señas le manifestamos que se detuviera y una vez que la unidad se detuvo me acerque y nos identificamos como agentes de la policía ministerial y que por favor se identificara ya que contaba con una orden de aprehensión por lo que en esos momentos descendió del auto una persona del sexo femenino y se identifico en cual al corroborar con el nombre que contábamos en la orden de aprehensión coincidían y una vez se hizo mención que nos tenía que acompañar ya que contaba con una orden de

⁶ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

aprehensión por lo que nos respondió que no tenía ningún inconveniente para acompañarnos pero que se encontraba con su hija menor por lo que le manifestamos que no se preocupara **le mencionamos que para seguridad de la menor nos acompañaría con nosotros y si gustaba ella le podría hablar a una persona de su familia para que se hiciera cargo de la menor** por lo que nos respondió que no tenía saldo en el teléfono celular y es que le respondí que no había ningún inconveniente que en la procuraduría se le daría todas las facilidades para realizar las llamadas necesarias para que hablara con sus familiares para que se hiciera cargo de la menor y de su problema por tal motivo le manifestó que en todo momento y primordialmente era la seguridad de la menor, por lo que **nos trasladamos hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, en donde se resguardo en el área de la policía ministerial a la C. B.H.R., junto con su menor hija** en donde se le proporciono las llamadas pertinentes para que llamara a sus familiares por lo que le hago mención que en ningún momento la C.B.H.R., y su menor hija A.A.S.H., se les violaron sus garantías ni sus derechos humanos, por lo que en cuestión de diez minutos se apersonó una persona del sexo masculino a la guardia de la policía ministerial a preguntar por la antes mencionadas, en cual en esos momentos **se le dio acceso para que hablara con la C. B.H.R.**, toda vez que se le hizo mención a la persona que su familiar contaba con una orden de aprehensión y que tenía que arreglarlo con el juez, el cual nos respondió que no había ningún problema que él se haría cargo de la menor ya que es su nieta por tal motivo **se le hizo entrega de la menor a la persona del sexo masculino quien dijo ser el abuelo de la menor y padre de la C.B.H.R...**” (SIC).

B).- Copia del libro de registro de la relación de detenidos que reciben visitas a partir del día 11 al 15 de enero de 2011, en el que se observa que con fecha 13 de ese mismo mes y año, a las **22:40 horas**, el C.S.H.R., visito a los CC. B.H.R. y D.A.S.V.

C).- El oficio 1077/2011 de fecha 06 de abril de 2011, suscrito por el C. licenciado Felipe Tomas Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas, dirigido al C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, comunicando:

“...Que en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja de la C.B.H.R., éstos tal y como lo señala la hoy quejosa son propios de elementos de la Policía Ministerial del Estado, al complementar una orden de

*aprehensión emitida por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. B.H.R., y D.A.S.V., **sin que haya conocido de lo anterior esta Dirección, o bien que haya intervenido personal alguno a mi cargo, es decir, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común...*** (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se le requirió al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional sobre los hechos materia de queja, solicitud atendida mediante el oficio 542/2011, de fecha 20 de mayo de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, anexando lo siguiente:

A).- El oficio DPM/1728/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, suscrito por el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, informando:

*"...Que los CC. B.H.R. y D.A.S.V., fueron detenidos a las 21:45, el día 13 de enero del año en curso; con respecto a la segunda de las preguntas le comunico que los citados quejosos arribaron a esta instalaciones a las 22:00 horas y posteriormente a las 23:00 horas, **mientras esperaban a que llegara el Ciudadano Santiago Hernández Ruiz, para que le entregaran a la citada menor fueron enviados al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, a disposición del Juez que libró el citado mandamiento judicial en contra de los mismos; asimismo me permito enviarle copia del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición de la autoridad judicial. Por lo que respecta a la hora en que la menor A.A., fue entregada le informo que fue a las **22:40 horas**, que fue recibida por su abuelo materno S.H.R...*** (SIC).

B).- El oficio PGJ/DPM/213/2011, de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el C. Edward Donaciano Dzul Cruz, en el que informa al Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, que quedan a su disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche, los CC. B.H.R. y D.A.S.V., mismos que fueron detenidos en la vía pública por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en virtud de que existe en su contra Orden de Aprehensión y Detención, por el delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, librada mediante oficio 1239/10-2011/1PI, de fecha 12 de enero de 2011, querellados por las CC. L. del C. P.C. y D del C. S.B.

Con fecha 25 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la C.B.H.R., con la finalidad de solicitarle si podía comparecer ante este Organismo el C. S.H.R., ya que según la autoridad fue la persona a quien se le entregó a la menor A.A.S. H., a efecto de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, al respecto manifestó:

“...Que la persona citada es su progenitor y que a él en ningún momento le fue entregada a su hija, ya que el mismo día 13 de enero de 2011 también fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado y remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, que cuenta con documentos que corroboran la detención de su padre y los cuales aportara a la brevedad, para que obren en su expediente, para los efectos que hayan lugar, también agrega que su menor hija fue entregada a su cuñado el C.L.Z.U., a las 00:20 horas, que éste sale de viaje constantemente por lo que lo va a localizar para preguntarle si puede rendir su declaración...” (SIC).

El día 27 de mayo del año en curso, se hace constar la comparecencia de la C. B.H.R., ante este Organismo, quien expresó:

*“...Que su padre el C. S.H.R., no fue la persona a quien se le entregó a su menor hija A.A.S.H., el día 13 de enero de 2011, fecha en que ocurrieron los hechos, ya que ese mismo día, en que fuimos detenidos la suscrita y el C. D.A.S.V., por una orden de aprehensión girada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, mi padre se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese día a las 21:45 horas, ya que recibió una llamada al parecer de mi cuñado el C. L.Z.U., quien le dijo que estábamos detenidos en esa Representación Social, al llegar fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes en ningún momento le dijeron el motivo por el cual lo estaban privando de su libertad, por lo que no pudo ser la persona a quien se le entregara a mi menor hija... **También deseo agregar que la persona a quien se le entregó mi hija fue a mi cuñado el C. L.Z.U.,** ya que él recibió una llamada lo que si no se es de quién, y le informaban que estábamos detenidos en la Representación Social, el cual se presentó el 13 de enero de 2011, sin saber la hora, ya que en ningún momento lo vi, y le fue entregado a mi menor hija, el cual deseo que rinda su declaración ante personal de este Organismo por ser la persona a quien se le entregara a la niña, pero éste en estos momentos está trabajando en Veracruz desde hace*

tres días, pero el día de hoy me constituiré a su domicilio ubicado en la Colonia San Joaquín, aclarando que no se el domicilio exacto, para indagar con su esposa el día de su retorno y hablare con él para solicitar comparezca a estas oficinas a rendir su declaración, y ya después me comunicare a este Organismo para señalar la fecha y hora en que se presentaría. No omito manifestar que si bien lo mencione en el escrito de queja, quiero volver a señalar que mi menor hija no tenía porque permanecer en los separos junto con la suscrita y el C. D.A.S.V., en virtud que es una menor de edad luego entonces se vulneraron sus derechos humanos, por lo que solicitó que sean sancionados administrativamente los servidores públicos que intervinieron en los hechos...”

Para corroborar su dicho la quejosa anexo:

- a) Copia del oficio PGJ/DPM/214/2010 de fecha 13 de enero de 2011, signado por el C. L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial dirigido al Juez Primero del Ramo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, donde le notifica que con esa fecha quedaba a su disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, los CC. D.A.S.V., y S.H.R., en cumplimiento a las ordenes de aprehensión y detención, para el primero de ellos mediante oficio 1239/10-2011/1PI de fecha 12 de enero de 2011, por el ilícito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso y para el otro mediante oficio número 1077/010-011/IPI de fecha 15 de diciembre de 2010, por el delito de Allanamiento de Morada en Pandilla.
- b) Copia del oficio 1263/10-2011 de fecha 14 de enero de 2011, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante el cual se ratifica la detención judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R. con esa misma fecha a las 9:35 horas.

Continuando con las investigaciones con fecha 11 de julio de 2011, nos comunicamos vía telefónica con personal que labora en el archivo del área jurídica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, para indagar la fecha y hora de ingreso del C. S.H.R., a ese centro de reclusión, siendo informados que el ciudadano antes referido ingreso el día 14 de enero de 2011, a la una de la madrugada (01:00 horas).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con respecto a la inconformidad de la quejosa, en relación a que al momento de su detención, los agentes ministeriales no le permitieron llevar a su menor hija A.A.S.H., de tres años de edad, con algún familiar para que se hiciera cargo de su cuidado y en cambio, son llevadas a las instalaciones de la Representación Social, lugar donde permaneció la menor sin alimento, pasando frío, hasta que después de varias horas, fue entregada a un familiar.

Por su parte la autoridad presuntamente responsable señaló en su informe de fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial (transcrito en las páginas 8 y 9 de esta resolución), que en cumplimiento a una orden de aprehensión le solicitan a la C. B.H.R., que los acompañe, quien respondió no tener inconveniente pero que se encontraba con su menor hija, mencionándole que para seguridad de la niña iría con ellos y con posterioridad ya estando en la Representación Social podía hablarle a un familiar para que se hiciera cargo de ella, trasladándose hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, **en donde se resguardo en el área de la policía ministerial a la quejosa junto con su menor hija.**

Cabe referir que en el oficio VG/770/2011/Q-021-2011 de fecha 14 de abril de 2011, signado por la Visitadora General de esta Comisión, se le requirió entre otros puntos que adjuntara el documento, con el que se revistió de formalidad la entrega de la infante A.A.S.H., no obstante cuando la autoridad nos hizo llegar la respuesta al citado curso omitió anexar la constancia que se les pidió, lo que nos hace inferir que la misma no existe.

Es menester recalcar, que ya estando la infante en la Representación Social, los elementos de la Policía Ministerial, tenían la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional de la menor, tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Lo anterior, hace evidente la falta de preparación de los elementos policiacos ante estos casos, lo que derivó que expusieran a la menor a sufrir daños a su persona por lo que resulta inadmisibles que no se haya dado prioridad a salvaguardar sus derechos.

De lo anterior, tenemos por una parte la aceptación expresa de la autoridad sobre el hecho de haber trasladado a la menor a las instalaciones de la Representación Social, ante ello y de acuerdo a la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, debieron tomar las medidas inmediatas para asegurar la integridad física y psicológica de la niña, dando vista oportunamente al Agente del Ministerio Público, para que este emprendiera las acciones conducentes, evitando en todo momento victimizar a la infante, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, quien por dicho de la madre, a consecuencia de su estancia “indeterminada” en la Representación Social, la menor sufrió bronquitis y estrés postraumático, lo que se robustece con la valoración médica realizada a la menor A.A.S.H., el día 14 de enero de 2011, por el doctor Sergio Ortiz Cambranis (transcrito en las fojas 3 y 4 de esta recomendación), a través del cual se diagnostica Bronquitis Aguda y Estrés Postraumático, el cual se presentó por el evento sufrido un día antes; es decir el hecho de haber presenciado la detención de sus padres, circunstancia que ocasionó afectación a su estado de salud tanto física como psicológica.

De esta forma se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, aun cuando hubiere ingresado a las celdas, el sólo hecho de su estancia en la Representación Social, constituye un atentado a los derechos que como niño le conceden la normatividad nacional e internacional.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente asunto, no se observa que los policías hayan realizado alguna acción tendiente a dar aviso al agente del ministerio público de la permanencia de la menor en dicha Representación Social, incurriendo en franca transgresión al artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: “...*Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres,*

y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...”.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

En suma a lo anterior, consideramos que A.A.S.H, fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, por la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del Estado, el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce por su condición de menor, es por ello, que en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, se concluye que elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a la Protección** en agravio de la menor A.A.S.H.

Así mismo, llama nuestra atención que en el informe rendido por el Director de la Policía Ministerial del Estado, el día 13 de mayo de 2011(transcrito en la página 10 de este documento), se aprecia que la menor el día 13 de enero de 2011, fue entregada a su abuelo paterno el C.S.H.R., sin embargo de las constancias que obran en el expediente de mérito tenemos que la inconforme tanto personalmente como vía telefónica refirió que su menor hija fue entregada a su tío el C. L.Z.U., y no a su padre el C.S.H.R., como lo refiere la autoridad, toda vez que este último

fue detenido ese mismo día, aunado a ello contamos con la copia del oficio PGJ/DPM/214/2010 de fecha 13 de enero de 2011, firmado por el C. L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial dirigido al Juez Primero del Ramo Penal en el Primer Distrito Judicial del Estado, donde le notifica que quedaba a su disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, los CC. D.A.S.V., y S.H.R., en cumplimiento a las órdenes de aprehensión y detención, así como la fe de actuación efectuada por personal de este Organismo, a través de la cual se hace constar que el C. S.H.R., ingresó al Centro Penitenciario con fecha 14 de enero de 2011, a las 01:00 horas.

En virtud de lo anterior, la versión de la autoridad sobre este punto pierde consistencia, ya que todo acto debe cumplir con las formalidades de legalidad y de certeza jurídica. Por tal razón al momento de entregar a la infante, a la persona que se ostentaba como su familiar, debieron verificar que fuera la persona correcta, tomarle sus datos, así como la información necesaria, esto con la finalidad de prever algún tipo de situación que ponga en riesgo a la niña, siendo evidente el hecho de que no prestaron la debida atención e importancia a este punto.

Al no implementarse otras estrategias para garantizarle al infante sus derechos, los policías ministeriales olvidaron la obligación que tiene como servidores públicos, establecida en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en el que deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así mismo el numeral 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, el cual estipula que la policía ministerial y en su caso, las demás corporaciones policiales de la entidad actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Corroborándose en consecuencia que, a pesar de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, tanto en el ordinal 15 de su Ley Orgánica como en el artículo 23 fracción XXIII de su Reglamento Interno se establece la obligación del Ministerio Público de garantizar la tutela y el respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad, que consisten en procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad; así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental; lejos de ello colocó a la niña A.A.S.H., en una situación de vulnerabilidad.

Cabe señalar, que lo ocurrido en el presente asunto adquieren una mayor trascendencia por pertenecer la niña a un grupo vulnerable de la sociedad y que los servidores públicos que tienen contacto con ellos deben atender lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño.

Por lo anterior, podemos concluir que existe responsabilidad institucional y en este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, debido a que los elementos de la policía ministerial omitieron aplicar una solución benéfica para no afectar las prerrogativas de la infante que por su edad, madurez y circunstancias especiales requiriere, por lo que al no haberlo realizado, este Organismo concluye que la menor A.A.S.H., fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a los Policías Ministeriales.

A guisa de observación, este Organismo de las constancias que integran el expediente de queja le prestó atención a lo siguiente:

a).- La declaración de la quejosa el día 27 de mayo de 2011, ante personal este Organismo, manifestando que el día 13 de enero del año en curso, aproximadamente a las 21:45 horas, al enterarse el C. S.H.P., de su detención, se presentó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde fue privado de su libertad (transcrito en las páginas 11 y 12 de esta resolución).

b).- Copia del oficio 1263/10-2011 de fecha 14 de enero de 2011, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el Juez

⁷ **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación. Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. revisión fiscal 3027/2003. 21 de enero de 2004.

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, mediante el cual se ratifica la detención judicial de los CC. D.A.S.V. y S.H.R. con esa misma fecha a las 9:35 horas.

c).- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2011, a través de la cual se hace constar que el C. S.H.P., ingreso el día 14 de enero de 2011, a la una de la madrugada (01:00 horas) al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

De lo anterior, se observa claramente que el C. S.H.P., fue privado de su libertad en el Centro Penitenciario a la una de la mañana del día 14 de enero de 2011 y puesto a disposición de la autoridad judicial hasta las 9:35 horas, en la que se le comienza a contar su término para que se defina su situación jurídica. En este sentido, la orden constitucional de poner al inculcado a disposición del juez sin dilación, en el caso del cumplimiento de una orden de aprehensión, tiene como fin el evitar que una persona sea privada de su libertad sin causa justa, la cual debe completarse con la puesta inmediata a disposición del juez, ya que su retraso implica una privación ilegal de la libertad, lo que motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones judiciales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculcado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la menor A.A.S.H., por parte de elementos de la Policía Ministerial.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la

oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

(...)

Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la menor A.A.S.H., fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 02 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C.B.H.R.**, en agravio de su menor hija **A.A.S.H.**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la

normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los Agentes de la Policía adscritos a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto de su integridad emocional y física.

SEGUNDA: Se dicte los proveídos necesarios para que en los casos en los que se vean involucradas personas en condiciones de vulnerabilidad la Policía Ministerial al momento de llevar a cabo diligencias en las que se vean implicados menores de edad en condiciones de desamparo den inmediato aviso al Agente del Ministerio Público para que en su calidad de representante social y de menores emprenda las medidas de Protección conducente, evitándose en todo momento victimizar a los niños y niñas ante circunstancias que involucren a sus progenitores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente Q-021/2011.
APLG/LNRM/NEC*